

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 40 (2017-2018), páxs. 337-343  
ISSN: 1130-2682

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN 28ª, N.º 102/2017  
DE 3 DE MARZO, SOBRE LA EXPULSIÓN DE UN  
SOCIO DE UNA COOPERATIVA, POR OPERACIONES DE  
COMPETENCIA PARALELA, EN EL SECTOR DEL TAXI

*COMMENTARY TO THE JUDGMENT OF PROVINCIAL AUDIENCE  
OF MADRID, SECTION 28ª, N.º 102/2017 OF 3 MARCH, ON  
THE EXPULSION OF A PARTNER OF A COOPERATIVE, BY  
PARALLEL COMPETITION OPERATIONS, IN THE TAXI SECTOR*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ\*

---

\* Abogado. Dr. en Ciencias Políticas y Sociología por la UCM. Dirección de correo electrónico: kostka@knm-abogados.es



## 1 HECHOS Y DESARROLLO DEL PROCESO

Los actores son tres socios de la Cooperativa Taxi R.M. Sociedad Cooperativa Madrileña, por su expulsión, solicitan que se revoque el acuerdo adoptado por el Comité de Recursos de la Cooperativa, mediante el cual se ratificaba la expulsión acordada por el Consejo Rector y solicitan su readmisión. En primera Instancia, se desestima la demanda, al considerar que la sanción impuesta es conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 22.1 contempla la posibilidad de expulsión de los socios por falta muy grave tipificada en sus Estatutos, mediante expediente instruido al efecto. Se considera que se tramitó expediente sancionador con todas las garantías legales y estatutarias.

El Consejo Rector de la Cooperativa se entera de la existencia de unas tarjetas comerciales, en las que se ofrecen servicios de taxi bajo la denominación “*first class*”. En las tarjetas aparece un taxi de la marca Mercedes, un teléfono de reservas y una dirección de Internet, cuyo titular es Argimio, socio de la Cooperativa. Al objeto de comprobar si el servicio era prestado por los socios, la Cooperativa, realiza una llamada al teléfono indicado en la tarjeta para solicitar presupuesto para la realización de determinados traslados al aeropuerto. El presupuesto se remite por correo electrónico, que firma otro de los socios expulsados, Carmelo. Al final del correo, aparece la denominación “*first class*”, el teléfono de reservas, la web [www.fclass.es](http://www.fclass.es), un teléfono de departamento comercial y la dirección de correo electrónico. La Cooperativa al encargar el servicio, les solicita que comuniquen los números de matrícula de los coches que van a realizar los traslados. Las matrículas que remiten por correo, que firma nuevamente Carmelo, son las de Argimio, el mismo Carmelo y cuatro personas más. Finalmente, el día acordado, los socios expulsados se personan en el aeropuerto, con sus coches de la marca Mercedes con el logotipo de la Cooperativa (RM Mercedes) y con el letrero en el que constaba “*first class*”.

Tras lo expuesto, el Consejo Rector de la Cooperativa abre expediente sancionador de los tres demandantes y acuerda su suspensión cautelar. La resolución del expediente es la expulsión de la Cooperativa, ratificada por el Comité de Recursos. Les expulsan por falta muy grave, prevista en sus Estatutos.

## 2 REVISIÓN JURISDICCIONAL DE LOS ACUERDOS DE EXPULSIÓN DE SOCIOS

La doctrina del **Tribunal Constitucional**, ha manifestado en su Sentencia de 21 de marzo de 2004, que el derecho de asociación reconocido en el artículo 22

de la Constitución, comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo. Así lo manifiesta, por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 218/1988, en su fundamento jurídico 2º: “*el control judicial sigue existiendo pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, “con independencia del juicio que hayan realizado los órganos de asociación”... sino comprobar si existió o no una base razonable para tomar la decisión*”. En igual sentido, se pronuncia la doctrina del **Tribunal Supremo**, que manifiesta que el alcance del control judicial es comprobar si existió una base razonable para que éstos adoptasen su decisión, lo que exigirá que previamente se haya seguido un procedimiento que garantice tanto la seguridad jurídica sobre el motivo de la posible sanción como el principio de contradicción, mediante la audiencia y posibilidad del de defensa del socio afectado. Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2005 y 23 de junio de 2006.

### 3 IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR MOTIVOS FORMALES O DE PROCEDIMIENTO

Los recurrentes consideran que el procedimiento sancionador adolece de vicios que lo tiñen de nulidad, en primer lugar, por que la Cooperativa actuó con mala fe al organizar una ficticia. Sobre ello, la sala considera legítimo que la Cooperativa iniciara averiguaciones para determinar si tales servicios eran ofertados y prestados por alguno de sus socios. Se entiende que la infracción ya estaba cometida antes de preparar la ficticia, así lo acredita la tarjeta comercial en la que se ofrecían los servicios de “*first class*”. Enfatiza en este sentido la sala que es la propia Cooperativa la que tiene que velar por sus intereses y la de sus socios en este ámbito, así como por el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los mismos.

En segundo lugar, los recurrentes señalan que el Instructor y los órganos de la Cooperativa les atribuyeron la carga de la prueba para justificar su inocencia, pero cuando se propuso la prueba correspondiente, ésta se denegó. La sala en cuanto a la carga de prueba, tiene declarado que no es el socio el que debe presentar pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan, sino que es la Cooperativa la que debe respaldar la imposición de la sanción en unos hechos que estén debidamente probados en el seno del expediente. En este caso, se parte de la existencia de que la infracción está acreditada a partir de la documental obrante en el expediente, por lo que no existe un vacío probatorio que obligue a acudir a las reglas de la distribución de la carga probatoria. Por lo que, lo que la solución impugnada atribuye a los recurrentes es la necesidad de aportar pruebas sobre hechos impositivos o enervatorios de los fundamentos fácticos en que se sustenta la falta imputada.

En este sentido, subraya la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de 12 de enero de 2012, que el problema de la carga de la prueba solo surge en el supuesto de ausencia de elementos de juicio, por ello, la distribución de la carga solo se infringe cuando por no haberse considerado probados unos hechos que estaban necesitados de demostración, se atribuyen las consecuencias a quién no le incumbía probar y, por tanto, no le incumbía sufrir la deficiencia probatoria.

El Tribunal Constitucional sigue esta misma línea jurisprudencial, manifestando que el derecho a la prueba, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. Resultando imprescindible para apreciar su vulneración que la falta de la actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión para el recurrente, para cuya acreditación éste deberá razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y argumentar de modo convincente que, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, la resolución final pudo haber sido favorable al recurrente. Por todas, Sentencias 308/2005, 23/2006 y 26/2006.

Como cuestión novedosa no invocada en la demanda, indican los recurrentes que el instructor figura como presente en la reunión del Consejo Rector, dado que aparece en el acta en el que se refleja que el acuerdo se adopto por “unanimidad” de sus miembros. Sobre este punto, la sala manifiesta que no es determinante de nulidad la resolución, por la presencia del Instructor en la citada reunión, ya que la misma estuvo formada por cinco personas, por lo que el voto del Instructor no fue decisivo para la decisión tomada.

Se destaca al efecto el criterio jurisprudencial relativo a la aplicación del test o prueba de resistencia recogido en sentencias del Tribunal Supremo como la del 15 de enero de 2014. La prueba de resistencia se traduce en que la cifra originariamente considerada (para el quórum de constitución o para la mayoría) se resta del porcentaje en el capital (o los votos) atribuido irregularmente a personas que no estaban legitimadas para asistir (o para votar). Si, tras realizar esta sustracción, con el restante porcentaje del capital asistente se alcanza el quórum suficiente, la junta se entiende válidamente constituida.

Los recurrentes también aducen vulneración de los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica, ya que la denuncia inicial del Consejo Rector se basaba en la existencia de la sociedad mercantil First Class S.A., mientras que en la propuesta del Instructor, se abandona la existencia de la mercantil para indicar que el servicio utilizado por los denunciados se denominada “First Class”. Destaca la sala al respecto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, considera necesario, que para que no se produzca la indefensión, que establece el artículo 24.1 de la Constitución Española “*el acusado haya tenido ocasión de defenderse de la acusación de forma plena desde el momento en que la conoce de forma plena*”. Por todas, SSTC 41/1998, 87/1991 y STS 129/2006. Esta garantía, también

implica, según expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia del 3 de noviembre de 2003, la inalterabilidad de los hechos imputados. En este sentido, no puede considerarse que haya variación de los hechos entre el pliego de cargos, la propuesta de resolución y la decisión sancionadora, cuando los términos empleados no sean exactamente iguales sino son similares, si no se produce una diferente valoración técnico jurídica de los mismos. Se pronuncian en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional 98/1989 y 145/1993. Por tanto, la jurisprudencia señala que la estricta correlación entre acusación y decisión se refiere a los hechos y no tanto a la calificación jurídica.

Además de lo anterior, cabe indicar que para apreciar la existencia de lesión constitucional, no basta la existencia de un defecto procedimental, sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en indefensión material, esto es, en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial y abstracto, de las posibilidades de defensa en un procedimiento con las necesarias garantías. Por todas, sentencias del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero y 1/2000, de 17 de enero.

También alegan los apelantes infracción del artículo 42.2.2º de los Estatutos, porque el Comité de Recursos adoptó la resolución con cuatro de sus miembros, y no con cinco como se establece en los Estatutos, ello se produjo al no cubrirse la vacante producida por la abstención de unos de los miembros. No obstante, en los Estatutos que regulan el funcionamiento de la Cooperativa solo se establece el número de miembros para la formación del Comité de Recursos, no el quórum necesario para su válida constitución. La Ley de Cooperativas de Madrid, tampoco regula nada al respecto. Subraya la Sala sobre lo anterior, que en el artículo 42.5 de los Estatutos, se establece que las resoluciones en materia disciplinaria se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes. Por lo que se contempla la posibilidad de que haya miembros no asistentes.

#### 4 CONCLUSIÓN

La sanción impuesta se sustenta en el artículo 12.1.1 de los Estatutos de la Cooperativa, referente a la participación de cualquier modo, en operaciones de competencia con el objeto social de la Cooperativa. Los recurrentes señalan que el objeto social de la Cooperativa no impide que los socios exploten libremente su negocio de taxi, y que no existe obligación de exclusividad, dado que se faculta a los socios para realizar libremente lo que se llama “servicio de calle”.

La respuesta al problema planteado ha de partir del limitado alcance revisor de los órganos judiciales, respecto de las decisiones adoptadas por la Cooperativa. Como se ha indicado, el juez no puede entrar a valorar los hechos con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de asociación, sino que su labor enjuiciadora ha de ceñirse a la comprobación de si existió o no una base razonable para la adopción de la decisión tomada por los órganos de la Coope-

rativa. En este sentido, la sala manifiesta que es evidente que la Cooperativa no puede restringir ni limitar la denominada actividad “de calle”, lo que sí consideran sancionable es la realización de servicios de manera concurrente y competencial con la Cooperativa. Por lo que, la sala considera que la Cooperativa contó con una base razonable para imponer la sanción correspondiente por la realización de actividades competitivas, por lo que se consideran conformes a derecho las resoluciones recurridas.